



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4053-004-2014-00305-00
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO – NIT. 899.999.284-4
DDO. LUZ MARINA BOHORQUEZ MONSALVE – CC. 37.392.143

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial en el cual la Doctora **Ana Elizabeth Moreno Hernández**, presenta la renuncia al poder que le había conferido la Entidad Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para actuar como apoderada judicial de la misma dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Conforme a lo expuesto, requiérase a la parte activa a efectos de que proceda a nombrar nuevo apoderado judicial a efectos de continuar con el respectivo trámite procedimental.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDCh

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

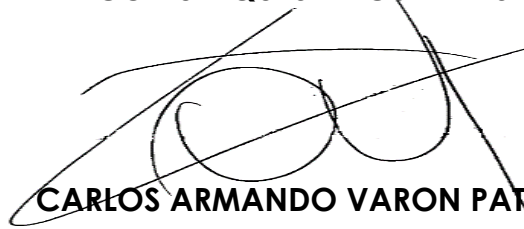
Cúcuta, siete (07) de Febrero del dos mil veintitrés (2023))

RDO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 54-001-40-53-004-2016-00668-00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo que en derecho corresponda.

Luego de llevada a cabo la diligencia de remate dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por ASTRID YESENIA CONTRERAS RODRIGUEZ – C.C. No. 1.090'461.899, contra KAREN LIZETH LEON SERRANO – C.C. No. 1.093'780.636, y con el fin de cargar el respectivo video, constata el despacho que debido a las deficiencias con el internet, lo que dificultó el normal desarrollo de la diligencia, y la comunicación con la plataforma teams, lo que fue puesto en conocimiento de las partes, el video contentivo de la diligencia y sus motivaciones no se guardó debidamente, y no fue posible obtenerlo, por lo que esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el artículo 126 del CGP, se fija para el DÍA LUNES 02 DE MARZO DEL 2023 A LAS 9:30 AM, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de reconstrucción de la aludida pieza procesal.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-001-4053-004-2016-00800-00
DTE. LEIDY KARIME LIZARAZO HIGUERA – CC. 37.272.122
DDO. CUSTODIA JIMENEZ– CC. 28.238.314

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente digital, considerando que mediante Auto de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del asunto de la referencia y, posteriormente, por error involuntario este juzgado volvió a pronunciarse en el mismo sentido, mediante Auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en aras de no incurrir en pronunciamientos tautológicos este Juzgado dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, se mantendrá incólume lo dispuesto por medio del proveído calendado al 02 de diciembre de 2022 y, en consecuencia, se le aclara a la parte interesada, que la fecha en la cual se llevara a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en LOTE ALONSITO SECTOR SIMON BOLIVAR LOTE # 11-3, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-309251, de propiedad de la señora CUSTODIA JIMENEZ –CC. 28.238.314, es el día TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 9 A.M.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDCh



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. MONITORIO
RAD. 54-001-4003-004-2019-01114-00
DTE. ANA DOLORES VARGAS YAÑEZ
DDO. EDIFICIO CEIBA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

BANCO POPULAR, en el cual informan que: “En respuesta a su(s) Oficio(s) o Acto(s) N°. (s) PROCESO N° 54001400300420190111400 OFICIO N° 54001400300420190111400, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Personas Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) NO POSEE(N) cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT(S) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha”.

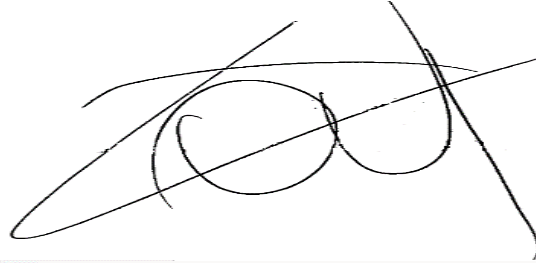
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, en el cual informan que: “Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad”.

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: “En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 60.318.287	GLADYS MARIA CARDENAS		El embargo
registrado no	CONTRERAS		
		Se continuara	atendiendo;
		recibimos	nuevo embargo
		por cobro	coactivo que lo
		desplaza.	

NOTIFIQUESE

Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO- MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2020-00677-00
DTE. BANCO POPULAR. – NIT. 860.007.738-9
DDO. LUIS FERNANDO PALENCIA MANOSALVA – CC. 13446193

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, agréguese al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 021 del expediente digital, en el que informa a este Juzgado, el medio por el cual obtuvo los correos electrónicos luisfernandopalencia1305@hotmail.com, luferpalmaniv@hotmail.com, y ratonava13@hotmail.com, enunciándolos como de propiedad del demandado.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según soportes tramitados a través de los certificados de envío con Guías N° 1070033802815 dirigido al correo luisfernandopalencia1305@hotmail.com con fecha 18 Julio 2022 15:54, Guía N° 1070033803715 al correo luferpalmaniv@hotmail.com y la Guía N° 1070033804215 al correo ratonava13@hotmail.com con fecha 18 Julio 2022 16:59, emitidos por la empresa Enviamos Mensajería, obrantes a folio 019 del expediente digital, todos con la observación *“El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Es entrega)”*, por lo tanto, se tiene por notificada la parte demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 3`213.567)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra LUIS FERNANDO PALENCIA MANOSALVA, conforme al mandamiento de pago de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 3`213.567) a favor del actor y a cargo del demandado.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDCh



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-4003-004-2021-00936-00

DTE. SYSTEMGROUP S.A.S – NIT. 800.161.568-3

DDO. CARMEN ALICIA QUIÑONEZ SIERRA – CC. 60.376.258

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la renuncia del poder allegada por la Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, esta Unidad Judicial no accede a ello, por cuanto si bien le fue conferida la gestión como mandataria judicial del extremo actor, en ningún momento el despacho le reconoció personería jurídica.

Conforme a lo expuesto, requiérase a la parte activa a efectos de que proceda a nombrar apoderado judicial a efectos de continuar con el respectivo trámite procedimental.

NOTIFIQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00001-00
DTE. SYSTEMGROUP S.A.S – NIT. 800.161.568-3
DDO. JOSE ALBERTO JAUREGUI SANCHEZ – CC. 1.090.399.058

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los memoriales obrantes dentro del expediente, se dispone **ACCEDER** a la sustitución del poder allegada por los doctores JORGE MARIO SILVA BARRETO y KAREN NATHALIA FORERO ZARATE y, en consecuencia, se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho doctora **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** identificado con Cedula de ciudadanía N° 1.007.135.669 y Tarjeta Profesional N° 380.866 del C. S. de la J. (correo electrónico abogadoj2@silvaabogados.com) en los mismos términos y con las mismas facultadas otorgadas mediante el poder primigenio.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 025-028 del expediente digital, en el cual allegan el resultado negativo de la notificación surtida a la dirección física del demandado en la Avenida 8 # 2 -52 callejos de Cúcuta, manifestando el desconocimiento de otra dirección del demandado y en consecuencia solicita el emplazamiento, no obstante, observa este despacho que no se podrá acceder al emplazamiento del demandado, por cuanto en el escrito de la demanda se aportó como dirección electrónica para notificaciones del demandado, los correos electrónicos harrycell@hotmail.com y eriofrio2000@yahoo.com, sin que a la fecha se haya allegado las resultados de dicha actuación procesal, haciendo uso de los mencionados medios electrónicos.

En virtud de lo expuesto, se dispone **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que intente surtir la notificación a la parte demandada a través de los correos electrónicos aportados en la demanda, allegando los soportes de la notificación con el cotejado de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto de Mandamiento de Pago de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022); en un término perentorio

de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- MINIMA
CUANTIA**

RAD. 54-001-4003-004-2022-00431-00

DTE. INMOBILIARIA CONFIAR E.U – NIT. 807.004.820-9

DDO. ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA – CC. 88.229.577

MAXIMINA ALVAREZ DE CORREA – CC. 27.561.712

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

BANCO COLPATRIA, en el cual informan que: *“Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad”.*

NOTIFÍQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00482-00
DTE. ANDREA DEL PILAR GARCIA – C.C. No. 1.090'377.314
WENDY YOLANI GOMEZ HERNANDEZ – C.C. No. 1.090'374.379
(ACUMULADA)
CRISTIAN DANIEL FUYEDA CONTRERAS – C.C. No. 1.007'883.115
(ACUMULADA - CEDENTE)
ANDREA DEL PILAR GARCIA – C.C. No. 1.090'377.314 (ACUMULADA –
CESIONARIA)
DAVID RAMIREZ ESCAMILLAN – C.C. No. 88'190.334 (ACUMULADA)
DEISY JOHANA DELGADO MORENO – C.C. No. 1.092'344.580
(ACUMULADA)
JOSE MANUEL JAIMES CASTELLANOS – C.C. No. 88'243.061
(ACUMULADO)
ANDRES FELIPE ROJAS LEAL – C.C. No. 1.090'468.981 (ACUMULADO)
DDO. CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A. – NIT.
860.000.846-5
PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

ALCALDIA DE SAN JOSÈ DE CÚCUTA, en el cual informan que:
“Mónica María Fonseca Vigoya, identificada con C.C. No. 60.360.270 expedida en Cúcuta y obrando en mi calidad de encargada (E) de la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Secretaría de Hacienda de Cúcuta, en atención al oficio realizado por su Despacho y conforme al inciso Segundo del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, nos permitimos respetuosamente hacer las siguientes manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de las funciones catastrales respecto del bien inmueble “o mejora”, así:

PREDIO (TERRENO) 00020000001000220000000000

*PROPIETARIO: CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENT NIT:
90500911*

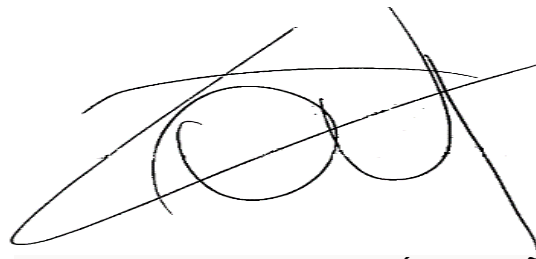
DIRECCION: KILOMETRO 9 EL RODEO CARMEN DE TON

TERRENO: 1.913.82 CONSTRUIDO: 0 AVALUO 2022: \$123.973.000,0

En este orden de ideas, la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Secretaría de Hacienda de Cúcuta, encargada de la base de datos catastrales, tendrá en cuenta la existencia de la demanda de Pertenencia, con radicado No. RAD. 2022-0482 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta”.

NOTIFÍQUESE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final downward stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDCh



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO- MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00747-00
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A – NIT. 860.002.964-4
DDO. ALVARO ARENAS RODRIGUEZ – CC. 1.090.383.990

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: *En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:*

<i>Identificación</i>	<i>Nombre/Razón Social</i>	<i>No. Producto</i>	<i>Resultado</i>
<i>CC1.090.383.990</i>	<i>ALVARO ARENAS RODRIGUEZ</i>	<i>XXX6333</i>	<i>Embargo Registrado –</i>

Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

BANCO PICHINCHA, en el cual informan que: *Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que ALVARO ARENAS RODRIGUEZ, con identificación No 1090383990 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.*

BANCOOMEVA, en el cual informan que: *Me refiero a su Oficio de Embargo No.2022-0747 del 26 de Agosto de 2022, radicado en nuestras dependencias el día 10 de Abril de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargarlos productos financieros de ALVARO ARENAS RODRIGUEZ con identificación No 1.090.383.990. Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.*

BANCO DAVIVIENDA, en el cual informan que: *Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación*

de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	1090383990

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: *Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 7/10/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional. Demandado: ALVARO RODRIGUEZ ID. Demandado: 1090383990 No. Proceso: 20220747 No. Oficio: OFICIO NO INDICA*

BANCOLOMBIA, en el cual informan que: *Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:*

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
ALVARO ARENAS RODRIGUEZ	1090383990	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

BANCO BBVA, en el cual informan que: *Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 04 del mes octubre del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.*

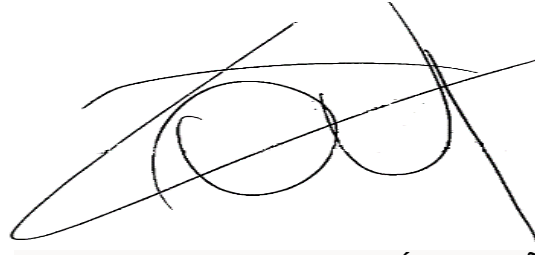
BANCO MI BANCO, en el cual informan que: *Una vez fueron revisadas las bases de datos de esta entidad, se constató que de la(s) persona(s) natural(es) y/o jurídica(s) que se relacionaron en el oficio identificado con el radicado No.2022-0747-, no tiene(n) actualmente vínculos comerciales con MIBANCO S.A., por tal razón no es procedente en esta oportunidad dar trámite a su solicitud.*

BANCAMIA, en el cual informan que: *De acuerdo con el proceso de referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada.*

BANCO COLPATRIA, en el cual informan que: *Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.*

NOTIFIQUESE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final downward stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO –MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2018-00110-00
DTE. ANGEL OLINTO MORANTES MARTÍNEZ – C.C. No. 73.126.214
DDO. DEISY YANETH CONTRERAS CARRILLO – CC. 37.441.554

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través de lista de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte ordénese por Secretaría la entrega de los depósitos existentes en esta ejecución al demandante, ANGEL OLINTO MORANTES MARTÍNEZ C.C. No. 73.126.214, suma que no podrá exceder el monto de la liquidación aprobada del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.